



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-238/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/633/PEF/1024/2024

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR MORENA, EN CONTRA DE MOVIMIENTO CIUDADANO Y DE LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DERIVADO DE LA PRESUNTA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA ILEGAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MORENA/CG/633/PEF/1024/2024, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA SALA SUPERIOR EN LA SENTENCIA DEL SUP-REP-505/2024.

Ciudad de México, a diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES

I. Denuncia. El dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, se recibió el escrito firmado por la representación del partido político **MORENA** ante el Consejo General de este Instituto, a través del cual hizo del conocimiento de esta autoridad electoral hechos que, desde su perspectiva, podrían constituir infracciones a la normativa en la materia electoral, **atribuidos** a Movimiento Ciudadano, Pablo Lemus candidato a gobernador en Jalisco por dicho partido político, de Xóchitl Gálvez, candidata a la presidencia por la coalición “Fuerza y Corazón por México” y de dicha coalición, así como en contra de la asociación política “Confío en México” y de su presidente Salvador Cosío Gaona, **y quien resulte responsable.**

Por tal motivo, solicitó el dictado de medidas cautelares y tutela preventiva.

II. Acuerdo de registro. El diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibida la denuncia, se acordó su registro con la clave de expediente citado al rubro, así como la reserva de la admisión y del emplazamiento hasta en tanto concluyera las diligencias de investigación, consistentes en:

1. Requerimiento a la Dirección del Secretariado de este Instituto, para que, en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, se sirviera certificar:
 - El contenido de las direcciones electrónicas referidas por el denunciante.
 - Constituirse en los domicilios señalados por el denunciante, a efecto de constatar la existencia y difusión de la propaganda colocada en anuncios espectaculares, materia de la denuncia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-238/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/633/PEF/1024/2024

- Constituirse en una avenida de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a efecto de constatar si alguna de las unidades de transporte público “Mi Transporte” contiene y difunde la propaganda materia de la denuncia
- 2. Requerimiento a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, candidata a la presidencia de la República; en relación con si ordenó, solicitó, contrató o convino la elaboración, diseño, impresión y/o colocación de la propaganda materia de la denuncia; así como si tiene algún convenio, contrato o acuerdo con la agrupación “Confío en México”.
- 3. Requerimiento a Pablo Lemus Navarro, candidato a la gubernatura de Jalisco por Movimiento Ciudadano; en relación con si ordenó, solicitó, contrató o convino la elaboración, diseño, impresión y/o colocación de la propaganda materia de la denuncia; así como si tiene algún convenio, contrato o acuerdo con la agrupación “Confío en México”.
- 4. Requerimiento a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la Coalición “Fuerza y corazón por México”, con relación a si ordenó, solicitó, contrató o convino la elaboración, diseño, impresión y/o colocación de la propaganda materia de la denuncia; así como si tiene algún convenio, contrato o acuerdo con la agrupación “Confío en México”.
- 5. Requerimiento al partido político Movimiento Ciudadano, en relación con si ordenó, solicitó, contrató o convino la elaboración, diseño, impresión y/o colocación de la propaganda materia de la denuncia; así como si tiene algún convenio, contrato o acuerdo con la agrupación “Confío en México”.
- 6. Requerimiento de información a la Unidad Técnica de Fiscalización, a efecto de que remita la información con la que cuente, en relación con los anuncios espectaculares que tiene reportados con los ID-INE que se advierten en las imágenes contenidas en el escrito de queja, respecto a la persona física o moral responsable de tal propaganda.

Por último, se acordó, reservar sobre el dictado de medidas cautelares, hasta en tanto se contara con los elementos necesarios para su pronunciamiento.

III. Mayores diligencias de investigación. Como parte de la investigación preliminar, y del análisis integral de las respuestas relativas a los requerimientos referidos con anterioridad, en particular de las Actas Circunstanciadas instrumentadas por personal de los órganos desconcentrados en el estado de Jalisco, en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, se advirtió la existencia y difusión de anuncios espectaculares con la propaganda denunciada, de la que se observó el identificador único (ID-INE) para propaganda en anuncios espectaculares, por lo anterior, mediante acuerdos de diez y dieciséis de mayo del año en curso, se ordenó requerir diversa información a:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-238/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/633/PEF/1024/2024

1. La Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, a efecto de que remita la información con la que cuente, en relación los anuncios espectaculares que tiene reportados con los ID-INE que se advierten en las imágenes contenidas en las actas circunstanciadas remitidas, mismo que son diversos a los solicitados con anterioridad.
2. A Salvador Cosío Gaona, a efecto de que informara, si ordenó, solicitó, contrató o convino la elaboración, diseño, impresión y/o colocación de la propaganda materia de la denuncia.
3. A las personas morales REVISTA SPORTBOOK S.A. de C.V. y Corporación PAME, S.A. de C.V., a través de sus respectivos representantes legales, entre otras cuestiones, quien le solicitó y/o contrató la difusión de la propaganda materia de denuncia.

IV. Cumplimiento a la sentencia SUP-REP-505/2024. El diez de mayo, el partido MORENA presentó medio de impugnación en contra de las actuaciones de la autoridad sustanciadora, al aducir la omisión de dar trámite a su queja y pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas.

En consecuencia, en sentencia dictada el diecisiete de mayo del presente año, la Sala Superior, de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó la inexistencia relativa a la omisión de dar trámite y admitir el escrito de queja del recurrente en el plazo que señala la legislación electoral, sin embargo, en torno a que no se ha dado trámite a la solicitud de adopción de medidas cautelares urgentes que fue petitionada en la denuncia presentada, ese órgano jurisdiccional consideró existente la omisión planteada, ya que no resulta justificada la falta de pronunciamiento de la autoridad sustanciadora, sobre la adopción o no de las medidas cautelares solicitadas, al contar con elementos indiciarios mínimos sobre la existencia, contenido y difusión de la propaganda denunciada en espectaculares, camiones, así como en redes sociales, lo cual es suficiente para resolver de manera preliminar sobre su licitud.

V. Admisión y propuesta de medida cautelar. En su oportunidad, se admitió a trámite el asunto, se reservó el emplazamiento y se determinó elaborar la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión de Quejas y Denuncias, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-238/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/633/PEF/1024/2024

Esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, tiene competencia para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares.¹

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza porque los hechos que motivaron el inicio del procedimiento especial sancionador consisten en la posible difusión de publicidad que contraviene las reglas sobre propaganda electoral al confundir al electorado.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

Como se adelantó, la parte quejosa denunció en su escrito de queja, la difusión de propaganda masiva y gráfica difundida a través de espectaculares y camiones en el estado de Jalisco, así como en redes sociales, en la que se promueve simultáneamente el voto a favor de la candidata a la presidencia Xóchitl Gálvez, así como de Pablo Lemus candidato a gobernador de Movimiento Ciudadano en Jalisco, conductas atribuidas a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, candidata a la presidencia de la República por la coalición “Fuerza y Corazón por México” y de Pablo Lemus Navarro, candidato a la gubernatura de Jalisco por Movimiento Ciudadano, así como a la asociación política denominada “Confío en México”; y la supuesta culpa in vigilando de los partidos políticos Movimiento Ciudadano y de la coalición Fuerza y Corazón por México, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

La parte denunciante aduce que la propaganda materia de la denuncia contraviene las reglas sobre propaganda electoral al confundir al electorado; así como las disposiciones en materia de fiscalización al obtener financiamiento indebido para promover el voto.

Para ello, solicitó el dictado de medidas cautelares a fin de que se ordenara el retiro inmediato de la propaganda y en tutela preventiva para que los denunciados se abstengan de difundir similar tipo de propaganda.

MEDIOS DE PRUEBA

Ofrecidos por el partido político MORENA

1. Documental pública, consistente en el acta que se levante con motivo de la inspección que ordene la autoridad electoral que se constituya en el apartado de

¹ Conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado A), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-238/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/633/PEF/1024/2024

HECHOS y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES, a efecto de constatar y dar fe pública de la existencia y comisión de los mismos, con la cual se acreditará la transgresión la normatividad electoral aplicable al caso concreto

2. Técnica, consistente en las fotografías ofrecidas en el apartado de HECHOS.

3. Inspección de la publicación denunciada, misma que puede ser visualizada en las publicaciones de redes sociales de los candidatos del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 que han sido postulados por MORENA y la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco.

4. Instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente, y sólo en lo que sean favorables a los intereses de su representada, así como al interés público, en tanto acrediten los hechos referidos en su escrito queja.

5. Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, consistente en todo lo que esta autoridad puede deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de su representada.

Recabados por la autoridad instructora para el pronunciamiento sobre medidas cautelares

1. Escrito firmado por **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz**, a través del cual da respuesta al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad electoral, en el que señaló:

“a) Señale si usted o, personas a su cargo, ordenaron el diseño y/o impresión y/o colocación de la propaganda antes referida, en su caso proporcione el nombre de las personas involucradas, así como sus datos de localización.”

En relación al requerimiento contenido en el inciso a), informo que no.

“b) Indique si celebró contrato y/o algún instrumento jurídico para el diseño y/o impresión y/o colocación de la propaganda citada, en su caso, aporte la documentación respectiva.”

En relación al requerimiento contenido en el inciso b), informo que no.

“c) Indique si usted solicitó el permiso y/o autorización para la colocación de la publicidad referida en vehículos de transporte público en la ciudad de Guadalajara, Jalisco.”

En relación al requerimiento contenido en el inciso c), informo que no.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-238/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/633/PEF/1024/2024

“d) Indique cual es la finalidad de la difusión de dicha publicidad”

En relación al requerimiento contenido en el inciso d), informo que desconozco la información solicitada, dado que no tuve intervención en la misma.

“e) Señale si tiene algún convenio, contrato o acuerdo con la agrupación “Confío en México”, laboral, de aportación, colaboración o de cualquier otra naturaleza.”

En relación al requerimiento contenido en el inciso e), informo que no.

En relación a la causa o motivo que sustentan las respuestas proporcionadas, manifiesto que los mismos se encuentran implícitos en las respuestas proporcionadas.

2. Escrito firmado por **Jesús Pablo Lemus Navarro**, a través del cual remite escrito por el que da respuesta al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad electoral, en el que refirió:

Ahora bien, visto el requerimiento antes transcrito, NUEGO categóricamente haber realizado y/u ordenado el diseño y/o impresión y/o colocación, así como haber celebrado contrato alguno para ello y mucho menos solicitado algún permiso y/o autorización para promocionar en espectacular, vehículos de transporte público, de manera impresa, en redes sociales y/o cualquier medio de difusión la propaganda a la que se hace referencia, asimismo, niego tener algún convenio, contrato o acuerdo de cualquier índole con la agrupación “Confío en México”

Cabe hacer mención, que el suscrito he presentado los deslindes correspondientes ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en términos del artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, de manera eficaz, idónea, jurídico, oportuno y razonable, en el momento en que me he enterado de la propaganda de que se trata, a lo cual agrego al presente copia de los acuses de recibo de los deslindes referidos.

...

3. Escrito RPAN-0535/2024, firmado por el representante propietario del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo General de este Instituto, a través del cual da respuesta al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad electoral, en el que manifestó lo siguiente:

- 1. El Partido Acción Nacional No ordeno, contrato el diseño, impresión o difusión de la propaganda materia del presente asunto.*
- 2. Al no tratarse de hechos propios de este instituto político se desconoce quien es el responsable de la propaganda denunciada, así como que los cuestionamientos restaurantes(sic) se deben de tener contestados en sentido negativo.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-238/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/633/PEF/1024/2024

4. Oficio PRI/REP-INE/274/2024, firmado por el representante propietario del **Partido Revolucionario Institucional** ante el Consejo General de este Instituto, a través del cual da respuesta al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad electoral, en el que indicó lo siguiente:

a) Señale sí usted o personas a su cargo ordenaron el diseño y/o impresión y/o colocación de la propaganda antes referida, en su caso proporcione el nombre de las personas involucradas, así como sus datos de localización.

El Partido Revolucionario Institucional no ordenó el diseño, impresión y/o colocación de la publicidad referida.

b) Indique sí celebró contrato y/o algún instrumento jurídico para el diseño y/o impresión y/o colocación de la propaganda citada, en su caso, aporte la documentación respectiva.

El Partido Revolucionario Institucional no celebró contrato o acto jurídico alguno para el diseño, impresión y/o colocación de la publicidad referida.

c) Indique si usted solicitó el permiso y/o autorización para la colocación de la publicidad referida en vehículos de transporte público en la ciudad de Guadalajara, Jalisco.

Se desconoce puesto que el Partido Revolucionario Institucional no celebró contrato o acto jurídico alguno para el diseño, impresión y/o colocación de la publicidad referida.

d) Indique cual es la finalidad de la difusión de dicha publicidad.

Se desconoce

e) Señale si tiene algún convenio, contrato o acuerdo con la agrupación "Confío en México", laboral, de aportación, colaboración o de cualquier otra naturaleza.

NO

5. Escrito firmado por el representante propietario del **Partido de la Revolución Democrática** ante el Consejo General de este Instituto, a través del cual da respuesta al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad electoral, a través del cual manifestó lo siguiente:

Previo a dar contestación a las específicas preguntas a mi representado, es menester, deslindar a mi representado de actos que no han sido ordenados o ejecutados directa o indirectamente por sí o por interpósita persona dependiente de mi representado.

De ahí que, por la vía de Fiscalización, así como por la vía de lo contenciosos electoral que es la que nos atañe, es el propósito deslindarme de conductas que podrían afectar la esfera jurídica de mi representado.

Tal como se aprecia de la propaganda denunciada, no existe un solo nexo causal que vincule a mi representado, no existe tipología referente al nombre de mi representado o bien la aparición de algún logo del instituto político que represento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-238/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/633/PEF/1024/2024

No existe relación de modo, tiempo y circunstancia que puede generar una relación nexa causal con mi representado.

Ahora bien, por cuanto a lo requerido específicamente se contesta:

Inciso a). Mi representado no ordenó por ningún medio, el diseño o impresión de la propaganda de referencia.

Inciso b). Mi representado no celebró contrato y/o algún instrumento jurídico para el diseño y/o impresión y/o colocación de lo referido.

Inciso c) . Mi representado no solicitó el permiso y/o autorización para la colocación de la propaganda que refiere.

Inciso d). Se desconoce la finalidad.

Inciso e) No se tiene contrato, convenio o acuerdo.

6. Oficio MC-INE-362/2024, firmado por el representante de **Movimiento Ciudadano** ante el Consejo General de este Instituto, a través del cual da respuesta al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad electoral, en el que indicó lo siguiente:

Ahora bien, visto el requerimiento antes transcrito, este partido político no ha realizado y/u ordenado el diseño y/o impresión y/o colocación, así como tampoco ha celebrado contrato alguno para ello y mucho menos solicitado algún permiso y/o autorización para promocionar en espectacular, vehículos de transporte público, de manera impresa, en redes sociales y/o cualquier medio de difusión la propaganda a la que se hace referencia, asimismo, tampoco tiene ningún convenio, contrato o acuerdo de cualquier índole con la agrupación "Confío en México".

Es preciso hacer mención que a la par que nuestro candidato a la gubernatura del estado de jalisco, hemos presentado los deslindes correspondientes ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como ante la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral, en términos del artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, de manera eficaz, idónea, jurídico, oportuno y razonable, en el momento en que nos hemos enterado de la propaganda de que se trata, para lo cual se anexan al presente copia de los acuses de recibo de los deslindes referidos.

7. Oficio INE/UTF/DPN/14911/2024, firmado por el Encargado del despacho de la **Unidad Técnica de Fiscalización** de este Instituto, a través del cual da respuesta al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad electoral, en el que indicó lo siguiente:

*a) Señale la persona física o moral (incluyendo partidos políticos) responsable, que reportó o registró los **anuncios espectaculares** materia de denuncia, identificados con los números INE-RNP-000000564252, e INE-RNP-000000566512, y INE-RNP-*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-238/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/633/PEF/1024/2024

000000486582, cuya imagen fue proporcionada por la parte denunciante y que se reproducen a continuación:

Toda vez que, conforme a los artículos 356 y 357 del Reglamento de Fiscalización, esta Unidad Técnica de Fiscalización administra el sistema denominado Registro Nacional de Proveedores (RNP), así como en atención a lo requerido en el **punto de Acuerdo DÉCIMO TERCERO, inciso a)** del expediente que se contesta, se realizó la búsqueda de su solicitud dentro del padrón de los espectaculares, de la cual se obtuvo como resultado lo siguiente:

ID INE espectacular	Denominación del proveedor	ID RNP Proveedor	Fecha y hora de registro del espectacular	Estatus del producto	Vinculación de Hojas Membretadas y Contratos	Vinculación Sujeto Obligado
INE-RNP-000000564252	REVISTA SPORTBOOK SA DE CV	201705161063512	3/03/2024 12:04 horas	Activo	No se identificaron Hojas Membretadas ni Contratos registrados por el proveedor	No se identificaron Hojas Membretadas ni Contratos registrados por el proveedor
INE-RNP-000000566512	REVISTA SPORTBOOK SA DE CV	201705161063512	26/03/2024 16:30 horas	Activo	No se identificaron Hojas Membretadas ni Contratos registrados por el proveedor	No se identificaron Hojas Membretadas ni Contratos registrados por el proveedor
INE-RNP-000000486582	AYAPA PSE SA DE CV	202006261096746	08/01/2024 15:44 horas	Activo	RNP-HM-038594 RNP-HM-039886 RNP-HM-040563	PAN
					RNP-HM-042494	FUERZA Y CORAZON POR MEXICO

A efecto de corroborar lo antes señalado, así como para dar cumplimiento a lo solicitado en el **punto de Acuerdo DÉCIMO TERCERO, inciso b)**, se adjunta al presente, como **Anexo Único**, la siguiente información:

a) 2 Constancias de Registro en el RNP.

b) 2 Acuses de Refrendo 2024, los cuales corresponden al último movimiento efectuado por los proveedores que dieron de alta los espectaculares en el RNP, donde se muestran los datos de localización que obran en el sistema, tales como domicilio fiscal, domicilio de notificaciones y datos de contacto.

c) 3 Reportes de producto, que contienen el detalle de los espectaculares localizados y ubicación registrada.

d) 4 Hojas Membretadas relacionadas con el espectacular con ID **INE-RNP-000000486582**.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-238/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/633/PEF/1024/2024

Al respecto, cabe precisar que la autoridad sustanciadora mediante proveído de dieciocho de mayo del presente año, realizó la precisión de los indicios de los que se obtuvieron los *identificadores únicos ID-INE* materia del citado requerimiento, indicando que el *identificador único INE-RNP-000000564252*, se obtuvo de la impresión de pantalla contenida en la página seis (6) del escrito de denuncia; y que el *identificador único INE-RNP-000000566512*, se advirtió de la impresión de pantalla de una nota periodística contenida en la página dieciséis (16) del escrito de denuncia.

8. Oficio INE/DS/1345/2024, firmado por la **Directora del Secretariado** de este Instituto, a través del cual remite **Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/374/2024**, en atención a la petición del ejercicio de la función de Oficialía Electoral formulada por esta autoridad electoral, en la que se da cuenta de las ligas electrónicas referidas por el denunciante en su escrito de queja.

Al respecto, cabe precisar que del contenido del **Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/374/2024**, se constató de la dirección electrónica <https://www.confioenmexico.org/>.

9. Oficio INE/DS/1714/2024, firmado por la **Directora del Secretariado** de este Instituto, remite **Actas Circunstanciadas** instrumentadas por personal de órganos desconcentrados en el estado de Jalisco, en atención a la petición del ejercicio de la función de Oficialía Electoral solicitada por esta autoridad electoral, de las que se advirtió lo siguiente:

- a) *INE/OE/DAL/JDE08/CIRC/008/2024*, a través de la cual, personal adscrito a la Junta Distrital Ejecutiva 08 de este Instituto en el estado de Jalisco, certificó que no se constató la existencia y difusión de la propaganda denunciada en unidades de transporte público.
- b) *INE/JDE10/JAL/OE/CIRC/22-04-24*, a través de la cual, personal adscrito a la Junta Distrital Ejecutiva 10 de este Instituto en el estado de Jalisco, certificó que se constató la existencia de la propaganda denunciada en un anuncio espectacular denunciado.
- c) *INE/JDE14/JAL/CIRC07/22-04-2024*, a través de la cual, personal adscrito a la Junta Distrital Ejecutiva 14 de este Instituto en el estado de Jalisco, certificó que se constató la existencia de la propaganda denunciada en dos anuncios espectaculares denunciados

Bien entonces, si bien, a la fecha no obran en autos la totalidad de las respuestas a los requerimientos formulados, ello no es óbice para la válida emisión del presente pronunciamiento, con base en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que sostuvo que para la emisión de respuesta a petición de medida cautelar, la autoridad competente no está



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-238/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/633/PEF/1024/2024

obligada a esperar que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad.²

CONCLUSIONES GENERALES

De las constancias de autos, se deriva esencialmente, lo siguiente:

- **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz; Jesús Pablo Lemus Navarro**, así como los partidos políticos **Acción Nacional; Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano** ante el Consejo General de este Instituto, negaron que ellos hubieren contratado o solicitado la difusión del material denunciado.
- **Del Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/374/2024**, se pudo advertir una publicación en la red social Facebook, a través de la cual se da cuenta de diversas actividades de dicho ente, en la que refiere en múltiples ocasiones las leyendas *Confío en México, VOTO ÚTIL JALISCO POR XÓCHITL Y LEMUS*.
- También, se certifica, la página confioenmexico.org, de la cual se advierte el logotipo de Confío en México, refiriendo que Salvador Cosío Gaona, es el Presidente de dicha asociación, a la que, de acuerdo con sus propias manifestaciones, la define como una agrupación política.
- Asimismo, se certificó la información contenida de dos notas periodísticas, alojadas en los medios de comunicación La Silla Rota e Infobae, mismas que dan cuenta de información relacionada a los hechos denunciados.
- Finalmente, se concluye que como lo refiere el denunciado, el ente “Confío en México” no aparece como Agrupación Política Nacional con registro vigente y tampoco como Agrupación Política Estatal, de conformidad con el portal del Instituto Electoral de Jalisco.
- En relación con los anuncios espectaculares señalados por el denunciante, mediante Actas circunstanciadas INE/JDE10/JAL/OE/CIRC/22-04-24 e INE/JDE14/JAL/CIRC07/22-04-2024, se constató la existencia y difusión de la propaganda denunciada en tres anuncios espectaculares con los siguientes identificadores únicos (ID-INE): INE-RNP-000000493651,

² Criterio sostenido en el SUP-REP-183/2016 y retomado en los expedientes SUP-REP-10/2018; SUP-REP-152/2018; SUP-REP-62/2021; SUP-REP-33/2022 y acumulados; SUP-REP-47/2022; SUP-REP-51/2022; así como SUP-REP-138/2023 y acumulados



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-238/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/633/PEF/1024/2024

INE-RNP-000000564215, e INE-RNP-000000564252, cuyos datos de localización son los siguientes:

No	ID-INE	Ubicación
1	INE-RNP-000000493651	Avenida Patria #1247, Ciudad del Sol, CP. 45056, Municipio de Zapopan, Jalisco
2	INE-RNP-000000564215	Carretera Chapala-Guadalajara (de sur a norte) previo al entronque del acceso principal al Aeropuerto Internacional "Miguel Hidalgo",
3	INE-RNP-000000564252	45679 Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco (carretera Iberoamericana 1995, frente Omega renta Car)

La Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto indicó que la empresa registrada como proveedor del *identificador único* (ID-INE) INE-RNP-000000564252 es la persona moral REVISTA SPORTBOOK S.A. de C.V.

- **No se constató la existencia y difusión de propaganda** con los elementos materia de la denuncia en unidades de transporte público "Mi transporte".
- **Se constató la existencia y difusión de propaganda** en publicaciones difundidas en el perfil de Facebook de la agrupación Confío en México, con las características denunciadas; no obstante lo anterior, no se cuenta con información de la que se permita derivar la propiedad y/o administración de dicha red social.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) La irreparabilidad de la afectación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-238/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/633/PEF/1024/2024

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que **el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-238/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/633/PEF/1024/2024

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia P. /J. 21/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**³

Así, conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

³ [J] P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-238/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/633/PEF/1024/2024

1. MARCO JURÍDICO

Propaganda política y electoral

La legislación electoral hace referencia a la propaganda política y a la electoral, pero no distingue expresamente entre lo que debe entenderse por propaganda política y propaganda electoral; sin embargo, ello no ha sido obstáculo para que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del análisis sistemático de la regulación electoral, diferencie ambos conceptos.

Así, al resolver diversos recursos de apelación entre ellos los expedientes SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009, SUP-RAP-220/2009 y SUP-RAP-201/2009, la Sala Superior ha determinado que la **propaganda política**, en general, tiene el propósito de divulgar contenidos de carácter ideológico, a fin de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o a estimular determinadas conductas políticas.

Por otro lado, la **propaganda electoral**, consiste en presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido para colocarlo en las preferencias electorales, a través de la exposición de los programas y acciones contenidos en los documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con el objeto de mantener informada a la ciudadanía respecto a las opciones de las personas presentadas por los partidos políticos en las candidaturas, las propuestas de gobierno que sustentan, con miras a obtener el triunfo en las elecciones.

En este sentido, la propaganda electoral se caracteriza por hacer llamados explícitos o implícitos al voto, así como por alentar o desalentar el apoyo hacia un partido político o candidatura en particular, a través de la presentación de propuestas, posicionamientos u opiniones respecto diversos temas, por lo que el solo hecho de que el contenido de un mensaje propagandístico no haga alusión expresamente a la palabra “voto” o “sufragio”, o bien, no solicite de manera directa y clara el ejercicio del voto favorable a la ciudadanía, en modo alguno implica en automático que no se trata de propaganda electoral, pues deben analizarse cuestiones como el elemento subjetivo (persona que emite el mensaje), el material (contenido o fraseo del mensaje) y el temporal (ya sea fuera del proceso electoral, o dentro del mismo y en este caso, la etapa del proceso electoral en que se emita el mensaje) de la propaganda en cuestión, para estar en condiciones para establecer si la verdadera intención consiste, precisamente, en invitar o motivar de manera disfrazada al electorado para que favorezca a determinada opción política en el escenario electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-238/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/633/PEF/1024/2024

Al respecto, la jurisprudencia **37/2010**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.- En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Ahora bien, al relacionar el propósito de cada tipo de propaganda con los fines de los partidos políticos y las actividades que éstos pueden realizar, la Sala Superior ha considerado, al resolver, entre otros, los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador con número de expediente SUP-REP-196/2015 y SUP-REP-18/2016, que la clasificación de la propaganda de contenido político o electoral está vinculada al tipo de actividades realizadas por los partidos, ya sea permanentes, [esto es, aquellas tendentes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a la divulgación de la ideología y plataforma política de cada partido, cuyo ejercicio no puede limitarse exclusivamente a los periodos de elecciones, dado la finalidad que persiguen] o electorales [es decir, las que se desarrollan durante el proceso electoral, con la finalidad de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan los partidos políticos].

Con base en lo anterior, ha concluido que si la propaganda política se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias; y la propaganda electoral está íntimamente ligada a los postulados y campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en los procesos comiciales para aspirar al poder o posicionarse en las preferencias ciudadanas, con las limitantes que la propia normativa prevé para las intercampañas.

En este sentido, se puede decir que la **propaganda política no tiene una temporalidad específica**, dado que su contenido versa sobre la presentación de la ideología, programa o plataforma política que detenta un partido político en general, por lo que los mensajes están orientados a difundir una amplia variedad de ideas,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-238/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/633/PEF/1024/2024

acciones, críticas y propuestas que permitan o amplíen la participación de la ciudadanía y de la sociedad en general, el debate público sobre temas que se estimen relevantes para el sistema democrático o de interés general.

2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Como se señaló, el partido político MORENA, denunció, la presunta colocación de propaganda masiva y gráfica, difundida a través de espectaculares y camiones en el estado de Jalisco, así como en redes sociales, en la que se promueve simultáneamente el voto a favor de la candidata a la presidencia Xóchitl Gálvez, así como de Pablo Lemus candidato a gobernador de Movimiento Ciudadano en Jalisco, conductas atribuidas a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, candidata a la presidencia de la República por la coalición “Fuerza y Corazón por México” y de Pablo Lemus Navarro, candidato a la gubernatura de Jalisco por Movimiento Ciudadano, así como a la asociación política denominada “Confío en México”; y la supuesta culpa in vigilando de los partidos políticos Movimiento Ciudadano y de la coalición Fuerza y Corazón por México, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática

Por lo anterior, la parte denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares a fin de que *“... se dicten urgente las medidas cautelares en las que ordene el retiro inmediato de la propaganda contraria a la ley que es denunciada...”*

... bajo la figura de tutela preventiva, para efecto de que los denunciados se abstengan de difundir propaganda de la clase de que se trate, que no presente las características previstas en la norma electoral y sobre todo que ya no afecte la esfera de derechos de las candidaturas y demás partidos políticos contendientes y del electorado jalisciense....

3. MATERIAL DENUNCIADO

Publicidad en Transporte Público:

Publicidad en unidades de transporte público “Mi Transporte”, en Guadalajara, Jalisco





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-238/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/633/PEF/1024/2024

La propaganda materia de análisis, contiene los siguientes elementos:

- ✓ Propaganda en la que se advierten los nombres Lemus y Xóchitl, y las imágenes de Pablo Lemus candidato a gobernador de Movimiento Ciudadano en Jalisco, y de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, candidata a la presidencia de la República por la coalición “Fuerza y Corazón por México”.
- ✓ Asimismo, se observan los logotipos de los partidos políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano y en la parte central, un logotipo que indica *Confía en México*.
- ✓ Se visualizan las leyendas *Haz algo útil; ¡Vota!*
- ✓ De la inspección realizada por personal de este Instituto en funciones de Oficialía Electoral, no se advirtió su existencia, en las avenidas en que circulan dichos vehículos en el estado de Jalisco.

APARTADO I. Pronunciamiento respecto a la propaganda con la imagen de Pablo Lemus candidato a gobernador de Movimiento Ciudadano en Jalisco, y de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, candidata a la presidencia de la República por la coalición “Fuerza y Corazón por México”, en el transporte público.

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas, dado que la publicidad materia del presente apartado, según el dicho del quejoso, fue vista circulando en avenidas de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, en la ruta del servicio de transporte público “Mi Transporte”, sin embargo, **actualmente ya no se encuentra transitando en dicha ciudad**, lo anterior, en razón de lo referido por el personal de la 08 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Jalisco, en el acta circunstanciada correspondiente, de conformidad a lo siguiente:

Para mayor referencia, se agrega la parte conducente de dicha Acta:

... la suscrita partió de la 08 Junta Distrital Ejecutiva, ubicada en calle belén número 220 (doscientos veinte), código postal 44200, (cuatro-cuatro-dos-cero-cero), de esta ciudad, rumbo a la avenida López Mateos Sur, número 226, Ciudad del Sol, código postal 45050, Guadalajara, Jalisco, punto de parada de la ruta línea T01 “Mi transporte”. En punto de las trece (13) horas con cinco (05) minutos la suscrita arribó a la parada de camiones ubicada en la dirección de referencia. En punto de las trece (13) horas con seis (06) minutos, la suscrita Vocal Secretaria inició con la diligencia de verificación, la cual duró quince (15) minutos; en el tiempo de referencia, la que actúa pudo observar el arribo de doce (12) camiones de transporte público, sin que ninguno contuviera la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-238/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/633/PEF/1024/2024

publicidad denunciada en el expediente de origen UT/SCG/PE/MORENA/CG/633/PEF/1024/2024; lo anterior, tal y como puede se puede apreciar en las fotografías insertas en el presente instrumento. Observando lo anterior, la suscrita se retiró del lugar en punto de las trece (13) horas con veintidós (22) minutos del día veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)...

Por lo anterior, se estima que se está en presencia de **actos consumados de manera irreparable**, debido a que coexiste un indicio de que dicha publicidad transitó en el lugar denunciado, toda vez que el denunciante proporcionó una evidencia fotográfica, circunstancia que no se corrobora con algún elemento probatorio, debido a que dicha publicidad ya no se localizó, por tanto, no es jurídicamente posible dictar medidas cautelares.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de **actos consumados** e irreparables. En tal sentido, este órgano colegiado considera que no puede emitir pronunciamiento alguno relacionado con un acto que se ha consumado.

En efecto, debe decirse que el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse sobre la certeza con que cuenta esta autoridad de la actualización de actos consumados, puesto que, como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar sobre la certeza con que cuenta esta autoridad, en el sentido de que los hechos denunciados ya no acontecen, puesto que el material referido **ya no se encuentra circulando en Ciudad de Guadalajara, Jalisco**, lo cual se acredita con el acta circunstanciada de catorce de agosto del año en curso.

La finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios rectores de la materia electoral y prevenir riesgos que lo pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico y/o valores y principios rectores de la materia comicial o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por ello, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida cautelar, que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-238/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/633/PEF/1024/2024

En este sentido, al estar en presencia de actos consumados de manera irreparable, del análisis preliminar propio de esta sede cautelar, no se advierte que se actualice algún riesgo inminente a los principios rectores de la materia, por el que exista la necesidad urgente de que este órgano colegiado dicte alguna medida precautoria respecto del material que se denuncia, de ahí la **improcedencia** de la medida cautelar solicitada.

Criterio similar sostuvo esta Comisión en los acuerdos ACQyD-INE-26/2022, ACQyD-INE-55/2022, ACQyD-INE-139/2022, y ACQyD-INE-20/2023, dictados el veintiocho de febrero, veintinueve de marzo y veintitrés de junio, de dos mil veintidós, y el último el veinticuatro de febrero del año en curso, en los expedientes UT/SCG/PE/MORENA/JL/CHIH/61/2022, UT/SCG/PE/MC/JL/JAL/141/2022, UT/SCG/PE/MORENA/OPL/HGO/344/2022 y UT/SCG/PE/RAPR/CG/493/2022 respectivamente.

APARTADO II. Pronunciamiento respecto a la propaganda alojada en redes sociales del ente Confía en México

Ahora bien, en relación con la propaganda difundida en medios electrónicos como redes sociales e internet, debe precisarse que para acceder a la propaganda denunciada, tanto el apartado “Voto útil” alojado en el sitio web <https://www.confioenmexico.org/votoutil2024>, como las difundidas en el perfil de Facebook de la agrupación denunciada, es necesario ejercer un acto volitivo, al ser el internet un medio pasivo de información, sin que se advierta una reproducción activa, continua o permanente de los mismos, sino que están alojados en archivos electrónicos históricos de fechas pasadas, de tal suerte que es necesario buscarlos directamente en el sitio web y el perfil referido en el escrito de queja, o bien, conocer y luego acceder a los mismos a través de las ligas que conducen a éstos.

En efecto, los materiales denunciados están alojados de manera orgánica en el perfil de la red social Facebook, y el sitio web de la agrupación Confío en México, sin que actualmente pueda considerarse que se están difundiendo de forma activa, sino que las personas interesadas en acceder a los contenidos objeto de denuncia, requieren un acto volitivo para localizar la información, pues estos no se están promoviendo o publicitando, sino que es necesario acceder a la URL exacta donde se alojan, o bien, hacer una búsqueda manual en la línea del tiempo de los perfiles de referencia, para acceder a su contenido.

Lo anterior, además tomando en consideración las fechas en que se realizaron las publicaciones, es decir el diecisiete, veintiuno y veintitrés de marzo del presente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-238/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/633/PEF/1024/2024

año, esto es, hace más de un mes, lo que, desde una óptica preliminar, no evidencia que se ponga en riesgo inminente alguno de los principios rectores de la contienda electoral o, que con estas publicaciones se influya indebidamente en el electorado, puesto que, se reitera, fueron realizadas en fechas pasadas.

Por tanto, desde una mirada en sede cautelar se determina la **improcedencia** de la medida solicitada y no ha lugar a ordenar el retiro de las publicaciones denunciadas en el sitio web “Confío en México”, y de su perfil en la red social Facebook.

APARTADO III. Pronunciamiento respecto a la propaganda alojada en espectaculares.

Al respecto, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que son **procedentes** las medidas cautelares solicitadas, por lo que hace a la colocación de la propaganda denunciada en diversos espectaculares en la que, presuntamente se promueve la candidatura de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, por la Presidencia de la República por la coalición Fuerza y Corazón por México y a Pablo Lemus Navarro, candidato a la gubernatura de Jalisco por Movimiento Ciudadano, como se muestra a continuación:

Imagen del espectacular	Ubicación referida por el quejoso
	<p>20°31'48.8"N 103°17'33.9"W</p> <p>Chapala – Guadalajara 200, 45659, Jalisco</p>
	<p>20°32'02.1"N 103°17'39.1W</p> <p>45679 Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco (carretera Iberoamericana 1995, frente Omega renta Car)</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-238/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/633/PEF/1024/2024

Imagen del espectacular	Ubicación referida por el quejoso
	<p>20°39'01.5"N 103°25'21.0"W</p> <p>45050, Av. Patria y Av. Moctezuma s/n, Cd. Del Sol, 45056, Zapopan, Jalisco</p>

Conforme a lo anterior, se advierte que el denunciante aportó tres ubicaciones con las imágenes que, a su decir, corresponden a estas, sin embargo, una de esas imágenes se repite, siendo estas las referidas en los municipios de Chapala y Zapopan.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, a través del Acta Circunstanciada INE/JDE14/JAL/CIRC07/22-04-2024, se acreditó la existencia de las ubicaciones del material denunciado en los municipios de Chapala y Tlajomulco, Jalisco, tal y como se observa a continuación:

No	Acta circunstanciada / Ubicación	Propaganda constatada
1	<p>INE/JDE14/JAL/CIRC07/22-04-2024</p> <p>Ubicación referida por la JDE: Km 11.500, carretera Chapala-Guadalajara, de Sur a Norte, previo al entronque del acceso principal al Aeropuerto Internacional "Miguel Hidalgo"; donde se encuentra un negocio denominado "INTERNACIONAL RENT A CAR"</p> <p>Ubicación referida por el denunciante: 20°31'48.8"N103°17'33.9"W Chapala-Guadalajara 200, 45659, Jalisco</p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-238/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/633/PEF/1024/2024

No	Acta circunstanciada / Ubicación	Propaganda constatada
2	<p>INE/JDE14/JAL/CIRC07/22-04-2024</p> <p>Ubicación referida por la JDE: Km 11 de la Carretera Chapala- Guadalajara, de Sur a Norte; en la bajada del puente vehicular del entronque de la salida principal del Aeropuerto Internacional "Miguel Hidalgo" hacia Guadalajara y en donde se junta con la carretera Chapala-Guadalajara</p> <p>Ubicación referida por el denunciante: 20°32'02.1"N103°17'39.1W 45679, Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco (carretera Iberoamericana 1995, frente Omega renta Car)</p>	

Posteriormente, respecto a la ubicación de Zapopan, mediante acta circunstanciada INE/JDE10/JAL/OE/CIRC/22-04-24, se constató la publicidad de conformidad a lo siguiente:

No	Acta circunstanciada / Ubicación	Propaganda constatada
1	<p>INE/JDE10/JAL/OE/CIRC/22-04-24</p> <p>Ubicación referida por la JDE: Avenida Patria #1247, Ciudad del Sol, CP. 45056, Municipio de Zapopan, Jalisco</p> <p>Ubicación referida por el denunciante: 20°39'01.5"N 103°25'21.0"W; 45050, Av. Patria y Av. Moctezuma s/n, Cd. Del Sol, 45056, Zapopan, Jalisco</p>	

Bien entonces, la propaganda denunciada, bajo la apariencia del buen derecho resulta contraria a la naturaleza de la propaganda electoral, toda vez que la misma podría, de forma preliminar, transgredir la equidad en la contienda electoral, lo anterior, debido a que, no se advierte de manera expresa y/o visible, por medios gráficos si la publicidad denunciada corresponde a un partido político en particular o a una coalición, sino que, por el contrario, de la investigación instaurada, no se ha encontrado a algún responsable, lo cual, en el marco del presente proceso electoral, podría confundir al electorado y, en su caso, generar un beneficio a los partidos políticos cuyas candidaturas que postularon se visualiza en esta.

En efecto, en el material objeto de estudio, no existen elementos que hagan posible identificar la autoría del mismo, por tanto se insiste, dicha publicidad no cuenta con



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-238/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/633/PEF/1024/2024

los parámetros establecidos respecto de la propaganda electoral en periodo de campañas, ya que Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, por la Presidencia de la República por la coalición Fuerza y Corazón por México y Pablo Lemus Navarro, candidato a la gubernatura de Jalisco por Movimiento Ciudadano, contienden a un cargo de elección popular por fuerzas políticas distintas, lo cual -conducta denunciada- se contrapone con la legislación en la materia, de tal suerte que, bajo la apariencia del buen derecho, ante la ausencia de persona que se responsabilice por dicha publicidad, la misma actualmente transgrede el principio de equidad en la contienda, y sobre todo podría generar confusión o desinformación en el electorado y, por tanto, se justifica la adopción de la medida cautelar solicitada.

No se omite referir que el presente acuerdo, se emite atento a lo establecido por la Sala Superior en la sentencia del recurso que se acata, en la que se determinó: *Se ordena a la UTCE que, acorde a lo establecido en el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento de Quejas, a la brevedad, a partir de las constancias del expediente, así como de la información recabada, se pronuncie sobre la procedencia de la solicitud de medidas cautelares, y en su caso, elabore la propuesta correspondiente y la someta a consideración de la Comisión de Quejas para que resuelva en los plazos establecidos para tal efecto...*

Es por lo que, con base en el resultado de la indagatoria preliminar y las constancias que obran en autos, se emite la presente determinación, teniendo en consideración que, de manera directa, al momento, no se cuenta con un sujeto de derecho a quien, de manera preliminar, atribuir la colocación de la propaganda denunciada.

No obstante, si existen elementos para inferir, por lo menos de manera preliminar que dicha propaganda pudiera generar, por un lado, un beneficio a las candidaturas que se visualizan en esta y, por otro, una posible confusión en el electorado al identificar o considerar que se trata de candidaturas afines.

CONCLUSIONES

En este sentido, es claro que la colocación de propaganda en el espectacular cuya existencia se acreditó, desde una perspectiva preliminar, es contraria a derecho, pues su contenido pudiera incidir en la contienda del proceso electoral federal y local de Jalisco en curso, en presunto beneficio a **Movimiento Ciudadano**, así como a los partidos políticos **de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y Acción Nacional**, estos últimos, quienes postularon a la candidata presidencial Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, se considera justificado, necesario, oportuno y proporcional el dictado de medidas cautelares, para los siguientes:

EFFECTOS



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-238/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/633/PEF/1024/2024

1. Se **ordena** a los partidos políticos **Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y Acción Nacional**, que **de inmediato**, en un plazo que no podrá exceder de **dos días**, realicen las acciones, trámites y gestiones necesarias para el retiro de la propaganda denunciada cuya existencia fue certificada por esta autoridad electoral nacional, debiendo informar de su cumplimiento, dentro de las doce horas siguientes a que eso ocurra.
2. Hacer del conocimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización el contenido del presente acuerdo, para que, en el ámbito de sus atribuciones, en caso de contar con mayores elementos para la identificación de la persona física o moral, partido político o cualquier otro sujeto de derecho, que hubiera solicitado o contratado la colocación de la propaganda materia de pronunciamiento, proceda a proporcionar dicha información a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para que, de considerarlo necesario, proceda a formular una nueva propuesta de medida cautelar.

Conviene precisar los razonamientos expuestos **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

4. TUTELA PREVENTIVA

El partido denunciante solicitó **el dictado de medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva**, de conformidad a lo siguiente: *... bajo la figura de tutela preventiva, para efecto de que los denunciados se abstengan de difundir propaganda de la clase de que se trate, que no presente las características previstas en la norma electoral y sobre todo que ya no afecte la esfera de derechos de las candidaturas y demás partidos políticos contendientes y del electorado jalisciense...*

Al respecto, esta Comisión considera **improcedente** el dictado de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, pues desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, versa sobre hechos futuros de realización incierta.⁴

Las medidas cautelares, si bien son de naturaleza preventiva, no son procedentes en contra de **hechos futuros de realización incierta** en términos del artículo 39,

⁴ Consideración similar se estableció en los acuerdos ACQyD-INE-94/2024 y ACQyD-INE-213/2024.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-238/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/633/PEF/1024/2024

numeral 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior es así, porque las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, tienen por objeto **prevenir la comisión de hechos infractores**, por lo que, si bien es posible que se dicten sobre hechos futuros a fin de evitar que atenten contra el orden jurídico, para su adopción, la autoridad electoral ha de contar con información suficiente que, después de una valoración de verosimilitud, arroje la probabilidad actual, real y objetiva de que se verificarán, repetirán o continuarán las conductas que se aducen transgresoras de la ley, esto es, se requiere la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral y no la mera posibilidad de que así suceda.

Sobre esa base, para que se emitan medidas cautelares en acción tutelar preventiva es necesario que los hechos contraventores, aunque aún no sucedan, sean de inminente realización, como por ejemplo⁵:

- Que su verificación dependa simplemente del transcurso del tiempo.
- Que su acontecimiento sea consecuencia forzosa e ineludible de otros hechos que sucedieron con anterioridad.
- Que se infiera la verificación de acciones concretas dirigidas específicamente a generarlos porque de manera ordinaria se constituyen como preparatorios de su realización.

Lo anterior, porque las medidas cautelares tienen por objeto hacer cesar o desaparecer determinada conducta. Por definición, su adopción presupone la existencia objetiva y verificable de la acción u omisión que pueda causar daños o perjuicios a los derechos subjetivos o sociales.

Por ello, con base en lo anterior, la Sala Superior⁶ determinó que **no resulta válida la adopción de medidas cautelares sobre intuiciones, presunciones** o indicios ni tampoco resulta válido dictar medidas difusas o genéricas, sino que se exige de manera obligatoria la existencia de un objeto y sujeto determinados.

Similar consideración sostuvo esta Comisión de Quejas y Denuncias en el acuerdo ACQyD-INE-217/2024 y ACQyD-INE-224/2024.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los

⁵ Ídem.

⁶ Véase SUP-REP-53/2018



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-238/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/633/PEF/1024/2024

Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40, párrafo 3, y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Es **improcedente** la medida cautelar solicitada, respecto a la propaganda señalada en el **Apartado I y II** del considerando **CUARTO**, del presente Acuerdo y conforme a los argumentos ahí vertidos.

SEGUNDO. Es **procedente** la medida cautelar solicitada, respecto a la propaganda señalada en el **Apartado III** del considerando **CUARTO**, del presente Acuerdo, conforme a los argumentos ahí vertidos.

TERCERO. Se ordena a los partidos políticos **Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y Acción Nacional**, que **de inmediato**, en un plazo que no podrá exceder de **dos días**, realicen las acciones, trámites y gestiones necesarias para el retiro de la propaganda denunciada cuya existencia fue certificada por esta autoridad electoral nacional, debiendo informar de su cumplimiento, dentro de las doce horas siguientes a que eso ocurra.

CUARTO. En términos de lo señalado en la parte final del considerando **CUARTO**, en caso de que, durante la indagatoria implementada en el expediente al rubro citado, resulte nueva evidencia sobre la titularidad o responsabilidad de quien o quienes colocaron la propaganda denunciada, podrá ser objeto de una nueva determinación por esta autoridad electoral nacional.

QUINTO. Para los efectos señalados en la parte final del considerando **CUARTO**, se hace del conocimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización el contenido del presente acuerdo.

SEXTO. Se declara **improcedente** la adopción de medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, solicitadas por el denunciante en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO**, numeral **4** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-238/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/633/PEF/1024/2024

SÉPTIMO. Se instruye al Encargado del despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

OCTAVO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Cuadragésima Octava Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Rita Bell López Vences, del Consejero Electoral Maestro Arturo Castillo Loza, y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ

Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral